Aproximación a la realidad diplomática del Derecho de Asilo en Venezuela a través de del método de la Arqueología de Michel Foucault.

María Deborah Ramírez Rondón¹

Doctorando en Ciencias Humanas, Universidad de Los Andes, Abogado, Diploma de Estudios Avanzados en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de la Universidad Autónoma de Madrid y el Instituto Universitario Ortega y Gasset, Profesora de Derecho Internacional Público y Privado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas ULA, adscrita al Centro de Estudios Rurales Andinos FACIJUP ULA. E-mail: deborahrr@gmail.com

Resumen:

En esta disertación se intenta realizar una aproximación de la realidad diplomática del derecho de Asilo en la República Bolivariana de Venezuela mediante del análisis de los discursos oficial, intermedio y el Código existentes sobre este derecho, utilizando el Método Arqueológico de Michel Foucault. En este artículo trataremos de determinar la realidad del Derecho de Asilo en Venezuela a través del análisis de su evolución histórica, de las normas jurídicas vigentes —Código—; las consideraciones que sobre la materia ha hecho el autor Rafael Ortíz —Discurso intermedio— y de las posiciones asumidas por el gobierno del Estado con respecto a este derecho —Discurso oficial— utilizando como ejemplo el Caso de Pedro Carmona Estanga.

Palabras clave: Asilo, Derecho internacional, Foucault, Venezuela.

Abstract:

In this dissertation, an attempt is made to approximate the diplomatic reality in the Bolivarian Republic of Venezuela about the Asylum Right, through the analysis of the discourses: official, intermediate and code, existing on this right, using Archaeological Method of Michel Foucault. In this paper I will try to determine the reality of the Asylum Right in Venezuela through the analysis of its historical evolution, of the current legal norms — Code—; the considerations that have been made on the subject by the author Rafael Ortíz — Intermediate Discourse— and of the positions taken by the government of the State with respect to this right — Official discourse - using as an example the Case of Pedro Carmona Estanga.

Keywords: Asylum, International Law, Foucault, Venezuela.

Introducción:

Considerado como una de las instituciones de protección del derecho internacional público que simboliza una relación directa entre el sujeto y el Estado, el Derecho de Asilo ha sido ampliamente conocido por aquellas personas que por razones políticas se han visto obligadas a abandonar su país, debido a que su libertad o su vida se ven amenazadas por acciones u omisiones del Estado en cuestión. Ya a mediados del siglo XIX, Andrés Bello definía esta institución como "la acogida o refugio que se concede a los reos, acompañado de la denegación de sus personas a la justicia que los persigue" (Bello, 1981:145) y a partir de ese siglo, este derecho ha venido evolucionando hasta alcanzar su apogeo en América latina con la firma de la Convención sobre Asilo Territorial en 1954 y la Resolución 2312 (XXII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1967, donde los Estados firmantes como Venezuela han tratado de cumplir sus normas a cabalidad. Sin embargo, el otorgamiento de este derecho, aunque ampliamente difundido, en los últimos 20 años se le ha dado primacía más a los intereses propios de la diplomacia de cada Estado que a la protección efectiva del sujeto quien solicita el Asilo, es por eso que, esta investigación discurrirá sobre la interpretación de la realidad diplomática del Derecho Asilo en Venezuela; como contexto de estudio, para descifrar porqué el otorgamiento de ese Derecho a venezolanos, son un punto de ignición de una controversia internacional, a través del análisis de los aspectos políticos, diplomáticos y filosóficos de esta figura jurídica en Venezuela.

En primer lugar, esta investigación indagará sobre el proceso histórico del Derecho de Asilo es decir, ¿Cómo se formó esta institución jurídica y cómo esta institución ha evolucionado a partir de las prácticas sociales?, ya que el hecho radica en que esos procesos históricos determinan las normas jurídicas que provienen de la costumbre internacional. Para la autora Tatiana de Maekelt —refiriéndose al derecho de asilo—

"todos los antecedentes, aún los más remotos, forman un conjunto inseparable y valioso para el examen del contenido y alcance de un instituto clásicamente consuetudinario sobre el cual los tratados no han hecho otra cosa que recoger y, en su caso perfeccionar, los usos y costumbres de los pueblos " De Maekelt, (1982:78)

En segundo lugar, procederé al estudio del artículo Las consideraciones políticas y jurídicas sobre el Derecho de Asilo de Rafael Ortiz (2002), a través del examen que sobre esta forma jurídica en Venezuela hace el autor; donde la toma no como una limitación del Principio de autodeterminación de los pueblos, sino como una consideración humana, que debe abordarse desde las perspectivas jurídica, política y filosófica para su mejor comprensión, esto es, desde el punto de vista del sujeto quien solicita el asilo y no como un Derecho de carácter estatal. Este estudio lo haremos siguiendo el método de Michel Foucault, que mediante el análisis de los discursos existentes —Código, Discurso oficial y Discurso intermedio— me propongo establecer ¿Cómo es la realidad diplomática del Derecho de Asilo en Venezuela? Esto consiste; en buscar cómo las prácticas sociales condicionan la concesión del Asilo por otros países a venezolanos, y cómo éstas prácticas —en algunos casos— pueden generar conflictos internacionales al margen de toda legalidad.

De la misma manera, a la par del análisis del artículo de Rafael Ortiz, realizaré la interpretación de las normas jurídicas que sobre el Derecho de Asilo rigen en Venezuela (hermenéutica), a través de la exégesis jurídica (método) de las disposiciones contenidas en la Convención sobre Asilo Territorial en 1954, la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2312 (XXII) de 1967, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y la Ley Orgánica de Refugiados o Refugiadas, Asilados o Asiladas (2001); como parte del escenario diplomático de Venezuela y como herramientas que nos permita conocer la realidad.

Proceso histórico del Derecho de Asilo:

El derecho de Asilo es una institución jurídica en la cual un Estado otorga protección a una persona que ha cometido delitos políticos en otro Estado. Este derecho constituye una de las instituciones de derecho internacional más antiguas y con mayor evolución dentro de las ciencias jurídicas. Ya Plutarco en su escrito sobre Rómulo en el siglo I, habla de los templos consagrados al Dios Asilo donde obtenían refugio los esclavos, deudores y homicidas y se garantizaba la impunidad de éstos mientras permanecieran en el recinto (párrafo IX). En la antigüedad podemos encontrar incluso, algunas prácticas religiosas semejantes a lo que hoy consideramos como asilo territorial. Es así que en Egipto existía la Iketeia que consistía en el refugio del perseguido en los templos a cambio de penas menos rigurosas, o las ciudades refugio de los judíos y el Bast musulmán. En Grecia el Asilo se desarrolla a la par del comercio y éste privilegio se establecía a través de Acuerdos y Tratados, que bajo el principio de reciprocidad prometían protección a extranjeros delincuentes o infractores. En Atenas se reformó la concepción del Asilo restringiéndolo a delitos comunes, excluyendo a los condenados a muerte, y a los malditos por los dioses para calmar el furor de las deidades y garantizar la seguridad de la Ciudad (De Maekelt, 1982). En Roma, se otorgaba el Asilo a los que se refugiaran en los templos de Júpiter, otros templos, o a lugares no sagrados donde estuvieran las estatuas de los emperadores. En estas antiguas civilizaciones el delincuente o el esclavo estaba subordinado a la protección temporal de los dioses — poder divino— y del respeto de los perseguidores dependía que no se desatara la furia de las divinidades en forma de peste o de enfermedad.

Con la llegada del cristianismo esta institución se transforma. No solo es relevante el poder celestial, sino que surge la noción de dignidad humana. El Asilo o intercesión, no es sólo una institución de protección, es una manifestación de la misericordia divina y un camino para el perdón de los pecados, sin embargo no buscaba la impunidad, sino la suavización de la pena —la reforma del delincuente— y la expiación de los pecados del criminal. Es así que durante esta época el poder divino — Dios — se encuentra intervenido por la iglesia estableciendo ésta las formas de concesión del Asilo y la violación de este derecho como crimen de Lesa Majestad. Los posteriores Concilios cristianos reiteraron estas prácticas hasta que en el año 1539, se le revoca el privilegio de otorgar refugio a la catedral de Nôtre—Dame, por la ordenanza de Villers. Sin embargo, España mantuvo este privilegio, otorgándolo incluso a sus colonias ultramarinas mediante las Cédulas Reales y la Recopilación del Indias, donde se disponía la inviolabilidad de los templos y respeto del Asilo por la autoridad colonial.

En el siglo XIX, con la aparición de numerosas guerras civiles, evoluciona la concepción del asilo religioso y se establecen en los ordenamiento jurídicos de los Estados como el Derecho de Asilo, el cual, como lo plantea Andrés Bello (1980:146) "Se concede generalmente el asilo en los delitos políticos o de lesa majestad". En Francia en 1848 se homologa definitivamente el Derecho de Asilo como principio de Derecho internacional. Ya no se consagra solamente como una figura garante de la soberanía de los Estados o para la protección del perseguido por razones u opiniones políticas, sino que se convierte en un principio de humanidad —que es su fundamento actual—. Esta visión se define en los Tratados Internacionales —Convención Americana sobre Asilo Territorial de 1954—, en la Declaración Universal de Derechos Humanos —artículo 14—, en las Resoluciones de las Naciones Unidas — resolución de la Asamblea General 2312 (XXII) de 1967— y en las sentencias de la Corte Internacional —caso Haya de la Torre—. Es así que este derecho fue ampliamente utilizado por los refugiados de la Guerra Civil Española en 1936-1939, por los perseguidos por el nazismo durante la Segunda Guerra Mundial, los exiliados de las dictaduras militares de sur y Centroamérica o por asilados actuales por motivos de oposición política nacional.

De estos antecedentes se puede concluir que existe una continuidad en la concepción del Asilo; de asilo religioso se transforma en asilo político y luego en asilo territorial. Esta noción pasa de ser un privilegio de protección otorgado por los dioses, a una práctica eclesiástica; a un derecho estatuido y finalmente a un principio de humanidad, sin modificar su esencia —otorgar refugio— y sus funciones —garantizar la exención de la jurisdicción local—. Tomando en cuenta lo expresado por Foucault (1968:348) "el análisis del estilo de la continuidad se apoya sobre la permanencia de las funciones (se reencuentra después el fondo de la vida en una identidad que autoriza y enraiza las adaptaciones sucesivas)" donde el Derecho internacional (ciencia), a través de las prácticas sociales, construye la episteme del Derecho de Asilo actual.

El Derecho de Asilo en Venezuela:

Tomando como punto de partida el estudio Las consideraciones políticas y jurídicas sobre el Derecho de Asilo de Rafael Ortíz (2002) — como Discurso intermedio según el Método de Foucault—, examinaremos esta figura en Venezuela. Rafael Ortíz, propone el estudio del Derecho de Asilo desde su consideración humanitaria — "humanización del Derecho" más que una "jurisdzación de la vida Humana" Ortiz (2002:3) —. El Asilo es percibido desde distintas concepciones: como privilegio de refugio para los perseguidos o como plantea Torres Gigena citado por Ortíz (2002:6), como "una acción instintiva del individuo, necesidad biológica, de buscar amparo para salvar la vida o la libertad". De este punto se infiere que se puede; incluso en su vertiente humanística, considerar el Asilo en diferentes percepciones ya sea por la naturaleza protectora de los derechos humanos del Asilado, o la especie de antropomorfismo que Torres Gigena le otorga a esta figura jurídica. Pero, ¿Qué considera el autor como Derecho de Asilo?

El Derecho de Asilo consiste en la concesión que hace un Estado a un individuo, sin distinción de nacionalidad, de quedar exento de la jurisdicción local o territorial cuando dicho individuo, arriesgando su vida o su libertad, con ocasión de ser perseguido o de haber cometido un delito

político o uno común conexo con él, busca protección en una Embajada, Legación, campamento militar, buque de guerra o aeronave militar de un Estado extranjero o se refugia en el territorio de este último, el cual, de acuerdo con su sistema jurídico o por tradición de esta última naturaleza, otorga dicho asilo o refugio. Ortíz (2002).

En esta definición se concentra la noción humanística cuando habla del Asilo como una concesión hecha a una persona o individuo que por causa de ser perseguido busca refugiarse. También, enfatiza las tipologías del Asilo al mencionar los lugares donde este se realiza. Siendo Asilo diplomático aquel dado al asilado en recintos diplomáticos, campamentos militares, buques o aeronaves estatales y es Asilo Territorial aquel que es otorgado al individuo en un Estado extranjero —distinto al Estado perseguidor—. Esta definición es muy parecida a las establecidas en el artículo 38 de la Ley Orgánica de Refugiados y Refugiadas, Asilados y Asiladas (2001), ya que se centran exclusivamente en el sujeto quien lo solicita, es decir como un Derecho Humano y no como una extensión de la soberanía de los Estados. Este artículo dispone:

"Artículo 38. Condición de Asilado (a). Será reconocido como asilado o asilada todo extranjero (a) al (a la) cual el Estado otorgue tal condición por considerar que es perseguido (a) por sus creencias, opiniones o afiliación política, por actos que puedan ser considerados como delitos políticos, o por delitos comunes cometidos con fines políticos". República de Venezuela (2001:15).

De esta definición y disposición legal también se desprende, el reconocimiento de otros derechos humanos: el derecho a la vida; la prohibición de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes; libertad de pensamiento; libertad de asociación política; la libertad de expresión y opinión; el reconocimiento del derecho de resistencia civil o la lucha por la libertad.

Siguiendo esa temática humanitaria el autor sostiene que el bien jurídico tutelado es la vida y la libertad del Asilado ya que al ser perseguido éste se encuentra en "peligro inminente". A la par de estas facultades concurren los demás derechos —libertad de expresión, de opinión, de pensamiento, de asociación política, entre otros— que tienen que ser protegidos debido a que son principios fundamentales y no simples creencias o dádivas que el Estado puede otorgar. Estas ideas se integran con la noción de Estado de Derecho que bajo sus tres premisas: 1.- La existencia y aplicación de un ordenamiento jurídico; 2.- el respeto y garantía de los Derechos Humanos; y 3.- el principio de legalidad en las actuaciones gubernamentales, constituyen —Según Rafael Ortíz— valores de ámbito universal.

Otro de los aspectos importantes del Asilo, aunque no es resaltado por Ortíz es el carácter pacífico de esta institución. Debido a la naturaleza vinculante de los Derechos Humanos — Ius Cogens — todos los Estados están en la obligación de estudiar y responder a las solicitudes de Asilo; constituyéndose también en una prerrogativa para el Asilante frente al perseguidor. El Artículo I de la Convención sobre Asilo Territorial (1954) establece "Todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno". Esta norma es refrendada por el artículo 14 de la Declaración de los Derechos Humanos (1948), ya que conferir el Asilo "no puede considerarse como un acto inamistoso por otro Estado". Este principio se conoce con el nombre de Principio de Calificación Unilateral, y se constituye como el punto de ignición de las controversias diplomáticas derivadas del Derecho de Asilo.

Todo esto nos lleva a preguntarnos: ¿Cómo es el Derecho de Asilo en Venezuela?, realmente ¿Sé respeta esta institución? Si bien es cierto que el reconocimiento del Asilo se encuentra en nuestra Constitución (1999) —artículo 69—, y se rige por la Convención sobre Asilo Territorial, la Ley Orgánica de Refugiados y Refugiadas, Asilados y Asiladas, junto con el resto de disposiciones internacionales. El Artículo 69 de nuestra Constitución establece: "La República Bolivariana de Venezuela reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio" que en consonancia con el Artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la cual determina: "1. En caso de persecución, toda persona tiene el derecho de buscar asilo y a disfrutar de él en cualquier país", establecen el carácter humanitario y constitucional de esta institución, que complementada con la Ley Orgánica de Refugiados o Refugiadas y Asilados y Asiladas del 03 de octubre de 2001, las Convenciones sobre Asilo territorial y diplomático de 1954 y, la Declaración de la Asamblea General sobre Asilo Territorial de las Naciones Unidas RES/A/2312(XXII), estructuran el tratamiento jurídico que en Venezuela se dispone para este derecho. Estas disposiciones jurídicas constituyen lo que según Foucault se denomina como Código, ya que en ellas se establecen el discurso legislativo del Estado venezolano con respecto al Derecho de Asilo como un derecho humano fundamental, inderogable, garantizado e irrechazable.

Para Rafael Ortíz la experiencia de Venezuela es tomar esta figura como una institución meramente humanitaria, sin las características propias de un derecho y como una excepción, ya que el ejercicio continuado de esta figura pondría en riesgo la soberanía y sus relaciones de amistad con otros Estados —Discurso oficial—. Es así que Venezuela solo la otorga en casos estrictamente excepcionales como por ejemplo en el caso de los colombianos Joaquín Tiberio Galvis y Hernando Vega Escobar en 1948 — único caso de otorgamiento de este derecho a extranjeros en Venezuela—. Sin embargo, en los últimos 15 años, estamos en presencia de una intensificación de las prácticas sobre el Asilo en Venezuela, producto de la polarización política y de los sucesos nacionales que desde el año 2001 han azotado a la nación y específicamente la concesión de este derecho a venezolanos ha puesto en evidencia la disonancia existente entre los diferentes discursos —Código, Discurso oficial y el Discurso intermedio—.

Tomando el mismo ejemplo de Rafael Ortíz; el caso de Pedro Carmona Estanga, podemos evidenciar las costumbres internacionales que sobre esta figura jurídica ha caracterizado a nuestro Estado. En el año 2002, Pedro Carmona lidera la Junta Provisional de Gobierno formada como consecuencia de la deposición del poder del Presidente Hugo Chávez. Con la vuelta de Chávez, Carmona Estanga fue acusado de los delitos de usurpación de funciones, rebelión e insurrección civil, y ubicado bajo arresto domiciliario, escapando posteriormente a la Embajada de Colombia, donde se le concedió el Asilo Diplomático, transformándose después en Asilo Territorial. Los sucesos que siguieron a la concesión de esta figura describen claramente la postura de Venezuela: una vez otorgado el Asilo, el gobierno venezolano decretó el salvoconducto para que Carmona se trasladara a territorio colombiano, en claro cumplimiento de la norma internacional.

No obstante, en el año 2006 la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia solicitó la extradición del empresario, alegando que los delitos imputados a Carmona Estanga eran delitos comunes y no políticos como lo establece la Convención sobre Asilo Territorial. La decisión de la Sala establece que conforme al artículo 4 del tratado de extradición suscrito entre las Repúblicas de Venezuela y Colombia del 18 de julio de 1911, "No se considerará delito político ni hecho conexo semejante, el atentado en cualquier forma y medio contra la vida de la persona de un Jefe de Estado" (República de Venezuela, 2007), atribuyéndosele tal cual como afirma la Sala de Casación Penal: "que contra el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías, al parecer, según los elementos de convicción transcritos, se cometió un atentado frustrado, cuya autoría intelectual, orientan al ciudadano imputado Pedro Francisco Carmona Estanga" (República de Venezuela, 2007); cambiando unilateralmente los delitos atribuidos en el proceso inicial. Esta solicitud de extradición generó un impasse diplomático entre los gobiernos de Hugo Chávez y Álvaro Uribe que tendría serias repercusiones. El gobierno de Caracas acusaba al gobierno de Uribe de proteger a delincuentes venezolanos al no otorgar la extradición, confirmando así lo planteado por Ortíz (2002:3) que "la concesión del asilo a cualquier ciudadano de un país pasa, inevitablemente, por la ponderación del estado de las relaciones bilaterales".

De lo expuesto por Ortíz, podemos concluir —una vez analizados los discursos— que las prácticas diplomáticas en Venezuela con respecto a la concesión del Derecho de Asilo a venezolanos en otros países, difieren de lo establecido en la legislación internacional (Código). El Asilo ya no se considera sólo un principio de Derechos Humanos sino que también está influenciado por las relaciones e intereses que puedan existir entre los Estados —tanto Asilante como Perseguidor —. Esto se debe a que para Venezuela la concesión de esta institución a venezolanos constituye una contravención expresa a los principios de persecución de los delitos y el de justicia internacional; invocados por la República en los casos de Pedro Carmona Estanga, Carlos Ortega, Manuel Rosales y de los antiguos trabajadores de la petrolera estatal. Estos alegatos implican, que en aquellos casos donde se trate de consolidar unas "inmejorables" relaciones internacionales, ninguno de los dos Estados otorgará el Asilo, como ocurrió con la negativa de Venezuela de conferir este derecho a cuarenta médicos cubanos de la misión Barrio Adentro; y en los casos contrarios, — como los antes mencionados— pueden menoscabar la práctica diplomática bilateral, llegando incluso a generar una controversia internacional, en contravención a lo establecido al Artículo I de la Convención sobre Derecho de Asilo Territorial de 1954 que establece: "Todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno".

Asimismo, en Venezuela el Derecho de Asilo se considera una restricción a la soberanía del Estado y un menoscabo a su Ius Imperium, que le otorga el poder de juzgar y castigar las conductas delictivas que dentro de su territorio se puedan realizar. Esta institución se constituye como una injerencia en los asuntos internos del Estado —contrario al Principio de la No Intervención—, al limitar su potestad de persecución, que es reclamada a través de notas diplomáticas o con la solicitud de extradición. Esto es, ir en contra de lo planteado por Ortíz al afirmar que "el sustento del asilo (la

libertad y la vida) coinciden con los valores superiores y los fines mediatos de aquel (libertad de expresión política y el derecho de resistencia civil) coinciden con los valores de la democracia entonces no es un problema de soberanía sino de la protección a la humanidad" (Ortíz, 2002:27).

Estas prácticas diplomáticas de Venezuela, no implican la metamorfosis del Derecho de Asilo. Este mantiene en su esencia ese carácter de protección e inmunidad, que lo ha caracterizado a lo largo de su historia. Sin embargo, las actitudes tomadas por Venezuela constituyen un importante inconveniente a la consolidación de esta figura jurídica; lo que no ha evitado que el Asilo se haya ido posicionando como un principio humanitario a nivel universal; ya que para la sociedad internacional existen un conjunto de derechos que trascienden las nociones de Estado, soberanía y gobierno que todo sujeto debe respetar. No en vano, la Declaración Universal de Derechos Humanos —primer tratado mundial sobre la materia— establece en su artículo 14 el reconocimiento de este derecho, su carácter pacífico y su importancia para la comunidad internacional.

Bibliografía:

- Bello Andrés (1981). Derecho Internacional. Principios del Derecho Internacional y escritos complementarios. Tomo X. Obras Completas. Caracas: Fundación La Casa de Bello.
- De Maekelt, Tatiana (1982) "Andrés Bello y la evolución del derecho de asilo", en: Fundación La Casa de Bello. Foro Internacional sobre la obra jurídica de Andrés Bello. Caracas. pp. 77-100.
- Foucault, Michel(1968)- Las Palabras y las Cosas: una arqueología de las ciencias humanas. Traducción Elsa Cecilia Frost. Caracas: Siglo XXI Editores.
- Organización de Estados Americanos (1954). Convención sobre Asilo Territorial. Disponible en la Red: http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-47.html (febrero, 2015).
- Organización de las Naciones Unidas (1948) Declaración Universal de los Derechos Humanos. En Remiro Brotons, Antonio [Et. al]. Derecho Internacional. Editorial Mc Graw-Hill. Madrid: 1997.
- _____ (1967). Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2312 (XXII). Disponible en la Red: http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol =A/RES/2312(XXII)&Lang=S&Area= RESOLUTION (junio 2015).
 QRTIZ, RAFAEL (2002). "Consideraciones Jurídicas y Políticas sobre el Derecho de Asilo en Venezuela". Revista Anuario. Valencia, Vol. 25, Tomo
- Único. ISSN: 1316-2852. Universidad de Carabobo, Instituto de Derecho Comparado. pp. 179-232.

 República Bolivariana de Venezulea (2001). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Comentada por Allan Brewer Carias. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana y Editorial Arte.
- _____ (2001). Ley Orgánica de Refugiados y Refugiadas, Asilados y Asiladas. Disponible en la Red: http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/ley_refugio .pdf (junio 2015).
- _____ (2007). Sentencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia N° 153. Disponible en la Red: http://historico.tsj.gob. ve/decisiones/scp/ abril/ 153-16407-2007-E06-0211.HTML (junio 2015).